

Benjamín Castro Rojas Vs. Oscar Gamboa Sánchez.

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y
DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., 8 FEB 2021

Expediente: 2018-00436.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. BENAJMÍN CASTRO ROJAS, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, contra OSCAR GAMBOA SÁNCHEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2. Mediante auto adiado 18 de junio 2018, se dictó orden de apremio POR \$1.500.000.00, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo su pago total.

3. La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra a través de curadora ad litem, JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA, quien dentro del término de traslado propuso el medio exceptivo que denominó: "prescripción" (fol. 38-39).

4. De la excepción planteada se corrió traslado a la parte actora por auto adiado 5 de octubre de 2020 (fl. 41), quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a ningún juicio respecto de los elementos que la integran.

De forma general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al momento de la presentación de la demanda, "pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor (...)".

3. En el sub-lite, se advierte que la letra de cambio báculo de la ejecución que obra a folio 1, cumple con las exigencias previstas en el artículo citado en precedencia y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 671 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada.

4. Así las cosas, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el curador del ejecutado, la que denominó "prescripción", para determinar si tiene la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

El señalado medio de defensa, tiene como supuesto fáctico que no operó la interrupción civil con la presentación de la demanda al haber pasado más de un año desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y la notificación del demandado, fecha que debe tenerse en cuenta para contabilizar el término de los tres años para que opere la prescripción de la acción cambiaria, conforme al artículo 94 del CGP.

5. Sobre el fenómeno de la prescripción, cumple señalar que dicha institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Ahora bien, la acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

6. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el título aportado como base de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2015, lo que significa que el término de prescripción de los tres años de que trata el artículo 789 citado, se cumplían el 17 de octubre de 2018, la demanda se presentó a reparto el 24 de mayo de 2018 (fl. 4), es decir, con la presentación, en principio se interrumpió el término prescriptivo previsto en la ley mercantil, conforme lo preceptuado en el artículo 94 del C. G. del P.

En efecto, preceptúa la norma en mención, que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento de ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Entonces, de acuerdo a la norma en cita, revisado el expediente se tiene que el mandamiento ejecutivo se notificó por estado a la ejecutante el 19 de junio de 2018 (fl. 6 c. 1), es decir, éste contaba hasta el 19 de junio de 2019 para intimar al deudor, a fin de lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y, como quiera que la notificación del ejecutado se perfeccionó el 9 de julio de 2020 (fl. 36 c. 1), es evidente que este hecho no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, lo que implica, que la fecha para contar dicho lapso, es la de notificación al deudor, esto es, 9 de julio de 2020.

7. Así las cosas, no ofrece duda que éste se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción al tenor del artículo 789 del C. de Co., pues el término de los tres años feneció el 17 de octubre de 2018 y, pese a que la presentación de la demanda se hizo antes de los tres años, lo cierto es que el acreedor no cumplió con la carga de notificar al ejecutado dentro del término del año previsto en el artículo 94 de la ley adjetiva, habrá de declararse probado este medio de defensa y, en consecuencia, la terminación del proceso y la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor del ejecutado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción de "PRESCRIPCIÓN", alegada por la curadora ad-litem del extremo ejecutado.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

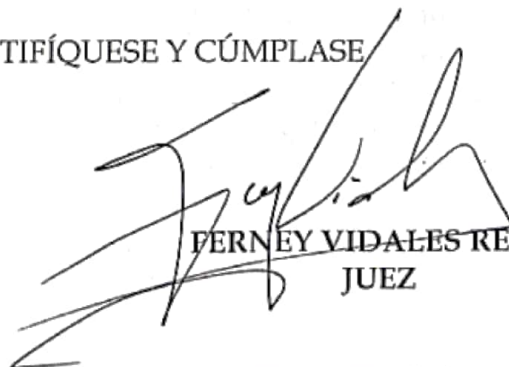
TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Librense los oficios respectivos y en caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO. Condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Para las primeras, téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$100.000.00, M/cte. Liquídense. Para los segundos, óbrese de conformidad a lo previsto en el artículo 283 del C. G. del Proceso.

QUINTO. ORDENAR el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte actora con la constancia que la obligación terminó por prescripción.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy JUZGADO 62 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>10</u> de fecha	
9 FEB. 2021	
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS	